Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 10 de Agosto del 2023
HORA: 3:31:25 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; PAULA LILIANA RRESTREPO REYES, con el radicado; 202300179, correo electrónico registrado; PRESTREPOY@PROCURADURIA.GOV.CO, dirigido al JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
INTEGRACIONLITIS00179.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230810153146-RJC-7235

Identificador O10i Ete1 n7yj e1md VMUq ygc5 yS0= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Fecha: 2023-08-10 10:57:27
Num. Radicado Salida: S-2023-081467

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

MANIZALES, 10 DE AGOSTO DE 2023

Ref.(1720611001500)

Doctora
MARTHA LUCIA NARVÁEZ MARÍN
Jueza Primera Laboral del Circuito
Manizales

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**
Demandante:	**NÉSTOR GIRALDO RAMÍREZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y OTROS**
Radicación:	**2023-00179**
Asunto:	**INTERVENCIÓN MINISTERIO PÚBLICO -INTEGRACION LITIS**

Respetada Señora Juez

PAULA LILIANA RESTREPO REYES, identificada con cédula de ciudadanía número 24'341.861 y Tarjeta Profesional número 179843 expedida por el C.S.J., en calidad de Procuradora 15 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, obrando de conformidad con las facultades otorgadas en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, artículos 48 del Decreto 262 de 2000, artículo 16 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001, acudo a su Despacho en intervención judicial dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a la notificación realizada por dicha célula judicial, no como parte en causa, sino como representante del Ministerio Público, sujeto procesal especial interviniente, en

Identificador O10i Ete1 n7yj e1md VMUq ygc5 yS0= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

defesa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, no sin ante aludir a lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN CON LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS LABORALES.

De conformidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, corresponde al Procurador General de la Nación por sí o por medio de sus Delegados “Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos o garantías fundamentales”, por su parte el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que “el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley”.

En relación con los Procuradores Judiciales, quienes además de tener la condición de agentes del Ministerio Público, el artículo del Decreto-Ley 262 de 2000, dispone que actuarán ante las salas laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Juzgados Laborales, los Tribunales de Arbitramento a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos de los trabajadores y pensionados o de las minorías étnicas.

La intervención de la Procuraduría en su condición de Ministerio Público en la Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social, es

Identificador O10i Ete1 n7yj e1md VMUq ygc5 yS0= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

reiterada en el Código Procesal del Trabajo al ordenar correr traslado de la demanda (artículo 74) y demanda de reconvención (artículo 76).

La jurisprudencia también se ha encargado de fijar el sentido y alcance de la referida intervención judicial, a través de la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral en sentencia con radicado 32641 del 7 de octubre de 2008 y en sentencia SL 2501 de 2018.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

Grosso modo, se advierte del libelo gestor, que la parte demandante acude a la justicia ordinaria laboral, a efectos de que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, y en su lugar se disponga su retorno a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

3- SOLICITUD INTEGRACION DE LA LITIS

De conformidad con la situación fáctica dentro del caso bajo estudio, se advierte por parte de esta agente del Ministerio Público, respetuosamente, que en el caso particular ha de integrarse el contradictorio, por las razones que se pasan a exponer:

Se observa que, en el libelo gestor, la parte demandante indica como vinculados a la presente litis, a las AFP Protección y Porvenir, precisamente de los hechos narrados en el cuerpo de la demanda, ciertamente se hace alusión a que la parte actora estuvo afiliado a dichos fondos, incluso, en el acápite de las pretensiones, solicita se declare la ineficacia del traslado respecto de éstos.

Fecha: 2023-08-10 10:57:27

Identificador O10i Ete1 n7yj e1md VMUq ygc5 yS0= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Aunado a lo anterior, se advierte de las pruebas aportadas con la demanda, que el señor NÉSTOR GIRALDO RAMÍREZ, efectivamente estuvo afiliado a dichos fondos, aunque, también deberá señalarse que para un mismo ciclo aparece afiliado tanto a porvenir como a protección, no obstante, ello será objeto que tratar dentro del presente proceso en el momento procesal correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo enunciado en precedencia, se hace importante traer a colación una parte de la sentencia SL-2693 del 26 de julio de 2022, en la que se indicó por la Alta Corporación:

> "(…)
> En el *sub lite,* la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.
>
> Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cobija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como *una sola,* lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación

Fecha: 2023-08-10 10:57:27

Identificador O10i Ete1 n7yj e1md VMUq ygc5 yS0= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal."

Acompasando dicho criterio jurisprudencial, se hace insoslayable acudir a lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, prevé:

> "LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
>
> Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
>
> Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
>
> Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.".

Identificador O10i Ete1 n7yj e1md VMUq ygc5 yS0= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Por modo entonces, según lo expuesto, se considera, respetuosamente, que la Litis debe ser integrada con las AFP PORVENIR y PROTECCION, por las razones ya expuestas, con lo cual se estaría evitando eventuales nulidades.

Su señoría, esta solicitud, respetuosa, se eleva por parte de esta agente del M.P. con el único fin de salvaguardar el debido proceso, el derecho de defensa y en aras de proteger el orden jurídico y las garantías y derechos de los intervinientes, lo cual encuentra sustento en lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 277 Superior, así como lo previsto en el artículo 48 del Decreto-Ley 262 de 2000.

Bajo estos supuestos, dejo a su consideración Señora Juez, la presente intervención.

Atentamente,

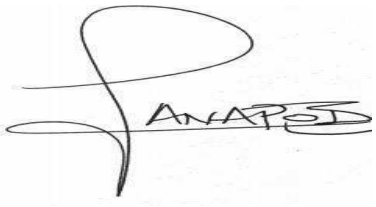

PAULA LILIANA RESTREPO REYES

Procuradora 15 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social

Elaboró: PAULA LILIANA RESTREPO REYES

Firmado digitalmente por: PAULA LILIANA RESTREPO REYES

PROCURADOR JUDICIAL I

Fecha firma: 10/08/2023 10:57:11